---Trelew, 16 de febrero de 2023. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.-** Mediante CRU-004810000000053766-1 (28/04/2023) J. A. G. promovió juicio ejecutivo contra M. I. A., denunció como domicilio real de la ejecutada el ubicado en la calle M. N. N° X. de Trelew y solicitó se libre mandamiento de intimación de pago y embargo bajo responsabilidad de la parte actora.----------

---El 03/05/2023 el Juez de primera instancia libró mandamiento de intimación de pago y embargo bajo responsabilidad de la parte actora que fue diligenciado el 19/05/2023 contra A., para que se presente dentro del término de 5 días oponiendo las excepciones legitimas que tuviere, bajo apercibimiento de llevar adelante la ejecución. La ejecutada no compareció a estar a derecho. ----------

---El 16/06/2023 se dictó Sentencia Interlocutoria N° 447/2023 que dispuso mandar a llevar adelante la presente ejecución contra la ejecutada, impuso las costas a la vencida y reguló los honorarios del letrado de la actora. ----------

---Por ID 1146175 (10/07/2023) se presentó A. y planteó incidente de nulidad de notificación de la demanda en los términos del artículo 174 y sucesivos del CPCC y mediante ID 1160848 (01/08/2023) el actor contestó el traslado ordenado el 12/07/2023.

---**II.-** Por Sentencia Interlocutoria N° 744/2023 (07/11/2023) el Juez de primera instancia rechazó la nulidad, impuso las costas a la incidentista perdidosa y se reguló honorarios. --

---Para así resolver, destacó que la incidentista no logró probar con claridad que la misma no vivía en el domicilio ubicado en la calle M. N. N° X. de Trelew, ni acompañó el título del inmueble de su propiedad en calle T. N. N° X., ni boletas de servicios públicos o impuestos municipales a la fecha del diligenciamiento del mandamiento (19/05/2023), ya que solamente agregó dos boletas de servicio de gas del año 2018 y 2019. Indicó que tampoco acompañó informes de entes oficiales sobre su domicilio, entre los que detalló a la Secretaría Electoral Nacional, la AFIP o el Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social (SINTyS). ----------

---Agregó que, de los testimonios producidos, si bien éstos son contestes en que la ejecutada no vive más en M. N. N° X. de Trelew, de su combinación con las demás pruebas y argumentos vertidos surgen algunas inconsistencias. Además, el Oficial de Justicia interviniente dejó constancia que al momento de la diligencia constató el domicilio de la ejecutada con el vecino de la casa N° X., quien no fue citado como testigo. ----------

---Dijo que la prueba referente a una nulidad debe ser lo suficientemente amplia y explícita para formar en el ánimo del magistrado un concepto acerca del domicilio de la ejecutada al momento de la diligencia que se pretende atacar de nula y que ello no ocurrió en el caso. ----------

---Por otra parte, sostuvo que la incidentista no indicó que excepciones se vio privada de oponer, ni tampoco efectuó depósito alguno, y que solamente se limitó a mencionar que ella nunca firmó o suscribió la obligación ejecutable que generó este proceso, pero sin oponer excepción de falsedad ni ofrecer pericial caligráfica, por lo que no cumplió con la carga que le impone el artículo 550 del CPCC. ----------

---**III.-** Mediante ID 1291612 (08/11/2023) la ejecutada interpuso recurso de apelación que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 10/11/2023. ----------

---Al expresar agravios por ID 1304041 (16/11/2023) indica que la sentencia recurrida resulta arbitraria en la apreciación de la prueba e incurre en excesivo ritualismo formal.---

---Señala que el código de rito establece que la apreciación de la prueba debe ser conforme la teoría de la sana critica (artículo 390) pero tal valoración no es oponible cuando es guiada *"por una absurda o arbitraria interpretación de la de los hechos o de las pruebas implicadas en la decisión. La valoración absurda se configura cuando se ha apreciado deficitariamente y fuera de toda órbita racional, las probanzas producidas en el proceso"* (sic.).----------

-----Destaca que el testigo D. M. C. reconoció ser quien vive en el domicilio donde se diligenció el mandamiento y haber recibido la notificación sin comunicársela a ella. Además que probó que hace 6 años vive en otro lugar conforme las declaraciones de su vecino de enfrente y las facturas de servicio.----------

---Por otro lado, expresa que la sentencia impugnada incurre en un excesivo ritualismo al exigir que se indiquen las excepciones que se vio privada de oponer, ya que una vez resuelta la falta de notificación, daría lugar a las defensas correspondientes. ----------

---**IV.-** Por ID 1319609 (30/11/2023) la parte demandada contesta el traslado de la expresión de agravios dispuesto el 23/11/2023. ----------

---Tras señalar que la expresión de agravios de la recurrente no constituye una crítica concreta y razonada de la sentencia recurrida, postula que la actividad probatoria de la demandada fue insuficiente, ya que no acreditó que al tiempo de la diligencia se domiciliara en un domicilio distinto de aquél en el cual se realizó la diligencia en mayo de 2023. Seguidamente analiza en particular las pruebas producidas y las conclusiones efectuadas por el Magistrado sobre cada una de ellas. ----------

---Además, tal como lo hiciera al contestar el traslado del planteo de nulidad, señala que el mismo fue extemporáneo por tardío por falta de indicación de la fecha en que la ejecutada tomó conocimiento del vicio procesal atacado. ----------

---**V.-** A los efectos de resolver la cuestión traída a esta Alzada, cabe recordar que las nulidades procesales no son absolutas sino relativas, por lo que es procedente siempre que concurra un acto procesal irregularmente cumplido, no convalidado ni provocado por el nulidicente, quien, además, debe tener un interés legítimo en tal declaración que se trasunta en la existencia de un real perjuicio; requisitos esenciales que deben reunirse para diagnosticar el vicio (conf. MAURINO, A., Nulidades procesales, 2ª ed. Ed. Astrea, pág. 124). *"En consecuencia cuando surge algún vicio, defecto u omisión que hayan privado a quien los invoca del ejercicio de alguna facultad, afectando la garantía en cuestión, se produce alguna indefensión que configura la nulidad; caso contrario, ésta no se tipifica"* (esta Sala, SIE N° 17/20218, con cita a CNCiv. Sala B, 17/11/83, Der. v. 108, pág. 116; ídem Sala C, 03/00/81, La Ley 1981, v. C, pág. 215; 15/04/82, La Ley 1982, v. C, pág. 357; cit. por Morello y otros, Cód. Proc. T. II-C, pág. 337). ----------

---En estas actuaciones, el Magistrado rechazó la nulidad impetrada, entre otros argumentos, porque el peticionante no indicó las defensas que se vio privado de ejercer, ni tampoco depositó en el expediente la deuda requerida a fines de demostrar la seriedad del planteo. La recurrente cuestiona esta conclusión, expresando que el sentenciante incurrió en un excesivo ritualismo. Destaca, además, que cumplió con la carga procesal que el Magistrado reclama al afirmar en el incidente de nulidad que "*A. nunca suscribió/firmo la obligación ejecutable que genero este proceso y que oportunamente se aportaran las pruebas para acreditarlo"* se *"pretendía dar cuenta que una vez resuelta la falta de notificación, efectivamente se daría lugar a las defensas correspondientes"*. --

---Esta Sala ya señaló anteriormente que toda pretensión de nulidad es de interpretación restrictiva y debe invocar el perjuicio que sufrió la parte con la notificación realizada, sus graves defectos, incluyéndose necesariamente la mención de las defensas que se vio privada de oponer y el incumplimiento de la finalidad que aquel acto procesal disponía. Así, es preciso que la irregularidad haya colocado a la parte en estado de indefensión, pero no de una indefensión teórica sino que debe concretarse con la mención *"expresa y precisa"* de las defensas que se vio privado de oponer (conforme esta Sala, SIL N° 24/1993 y más recientemente SIE N° 6/2022, entre otras).----------

SECRETARIO DE CÁMARA

---Tratándose en este caso de vicios en la intimación de pago, el ejecutado, además de plantear la cuestión oportunamente, debe depositar la suma reclamada o deducir excepciones; pues, en su defecto, legalmente el incidente es inadmisible (conforme esta

Sala, SIE N° 16/2014, con cita a artículo 550, párrafo final, CPCC y ARAZI, "Derecho procesal civil y comercial", Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1998, T. 2, p. 241; Palacio, "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2ª ed., 2011, T. VII, p. 370 y sig.); y la misma exigencia corresponde tanto para el incidente genérico de nulidad (artículo 174, párrafo segundo, del CPCC), como para el de nulidad de la subasta (artículo 598, párrafo segundo, del CPCC).----------

---Expresamente, esta Sala tiene dicho que en las situaciones que pueden derivar en nulidad de la ejecución que prevé el artículo 550 del CPCC, además de mencionarse las excepciones que no han podido deducirse, su planteo está sujeto al cumplimiento de requisitos de admisibilidad (conforme SIE N° 28/2010); también se resolvió que el incidente de nulidad de la citada norma sólo procede ante la violación de las formas procesales a que se remite y además la parte al interponerlo debe o depositar la suma fijada en el mandamiento de intimación cuestionado o interponer las excepciones que estime corresponder (SIE N° 16/2014, con cita a SIC Nº 173/2003 y jurisprudencia citada en LÓPEZ MESA - ROSALES CUELLO, "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012, T. IV, p. 538 y sig.). ----------

---Por ello, la omisión en que incurrió el recurrente es suficiente para confirmar el resolutorio cuestionado y rechazar la pretensión de nulidad por ser inadmisible. ----------

---Sin perjuicio de ello, es preciso recordar que la carga de la prueba en el campo de la nulidad de la notificación, corresponde a quien pretende invalidar la plena fe que emana del instrumento público (conforme esta Sala SIC N° 120/2009, con cita a CCiv. y Com. Rosario, Sala IV, Zeus 58-J-208; C 2ª Civ. Com. La Plata, LLBA, 1997-306, cits. por MAURINO, en “Nulidades Procesales”, ed. Astrea, 2ª ed. Actualizada, pág. 140, § 94).---

---En el caso, A. no logró comprobar que a la época de la intimación de pago el domicilio donde se practicó la diligencia no fuera el suyo, ya que los testimonios ofrecidos no arrojan certeza alguna sobre su domicilio y la documentación acompañada no corresponde a la época en que se practicó la diligencia, tal como lo señaló el Magistrado de primera instancia. ----------

---Por otro lado, tal como lo sostuvo el Magistrado de primera instancia, el Oficial de Justicia interviniente, al confeccionar el instrumento público que constituye el mandamiento debidamente diligenciado, constató el domicilio de la ejecutada con la intervención de un vecino, y ello no fue desvirtuado por la recurrente. ----------

---En conclusión, corresponde confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 744/2023 (07/11/2023) en todo lo que fue materia de agravios. ----------

---**VI.-** Por la forma en que se resuelve, las costas se impondrán a la recurrente vencida (artículo 69 y 70 del CPCC). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios del letrado de la parte actora, J. P. P. D., en el 0,5% del monto del proceso (artículos 5, 6, 7, 8, 9, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4), sin regular honorarios al letrado de la parte ejecutada, A. T. C. P., por resultar inoficiosas las tareas ante la Alzada (artículo 3 de la Ley XIII N° 4).----------

---**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; RESUELVE: -------**

---**CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 744/2023 (07/11/2023) en todo lo que fue materia de agravios.----------

---**IMPONER** las costas a la recurrente vencida. ----------

---**REGULAR** los honorarios del letrado de J. P. P. D. en el 0,5% del monto del proceso, sin regular honorarios al letrado A. T. C. P. por resultar inoficiosas las tareas ante la Alzada.
---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Florencia CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTA

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __002___ /2024 – SIE. Conste.-------**

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA

SECRETARIO DE CÁMARA